



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 196 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA
Ayacucho, 01 JUN 2022

VISTO:

El Memorando N° 0378-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, Nota Legal N° 171-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JEAU, Informe N° 116-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV, Informe N° 065-2022-DRTCA-DCT-DTSV-AI-PLPP, escrito con registro sisgado N° 3408806/2768100, Resolución Directoral N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Directoral N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 13 de enero de 2022, la Dirección de Circulación Terrestre resuelve sancionar al transportista y a la vez conductor del vehículo de placa N° B7Y-536, señor Roberto Carbajal Navarro, identificado con DNI N° 28590926, por la comisión de la infracción prevista en el numeral a), del código S.1, del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT (50% de la UIT);

Que, mediante escrito recibido por Tramite Documentario - DRTCA el 14 de marzo de 2022, con registro sisgado N° 3408806/2768100, el señor Roberto Carbajal Navarro, identificado con DNI N° 28590926, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, con la finalidad de que el superior jerárquico declare su nulidad por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con el Informe N° 116-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV, de fecha 22 de marzo de 2022, la División de Transportes y Seguridad Vial de la Dirección de Circulación Terrestre, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Carbajal Navarro contra la Resolución Directoral N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, a la Dirección de Asesoría Jurídica, así como sus respectivos antecedentes en 25 folios, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce la facultad de contradicción de los actos se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la imposición de los correspondientes recursos administrativos (...). Asimismo, el numeral 218.1) del Artículo 218° establece que los





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 196 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 01 JUN 2022

recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación (...);

Que, de igual forma el Artículo 220° del TUO de la citada norma, refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, revisado los actuados respecto del presente recurso de apelación, con el Informe N° 065-2022-DRTCA-DCT-DTSV-AI-PLPP, de fecha 21 de marzo de 2022, del Asesor Legal de la División de Transportes y Seguridad Vial de la Dirección de Circulación Terrestre, informa que el impugnante fue notificado con fecha 04 de marzo de 2022, quien habiendo interpuesto su recurso el 22 de marzo de 2022, lo hizo dentro del término de ley previsto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del mencionado TUO, por lo que se tiene por admitido el presente recurso;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación que, en el operativo realizado el 21 de diciembre de 2021 intervinieron a su vehículo de placa de rodaje B7Y-536 y le impusieron el Acta de Control 020963 imponiéndole las infracciones de códigos S.1.a y I.1.e, por no contar con licencia de conducir y tener vencido el certificado de inspección técnica vehicular, registrándose además a dos usuarios. Manifiesta el impugnante que su vehículo es de uso particular y que al ser intervenido se dirigía del anexo de San Juan de la Frontera, lugar donde reside, a la ciudad de Ayacucho, acompañado de su esposa y de su menor hijo, no existiendo en el acta ninguna prueba que su vehículo esté destinado al servicio de transporte de pasajero y carga;

Que, se advierte además en el recurso de apelación, que el conductor intervenido reconoce no contar con licencia de conducir y el Certificado de ITV vencido, por lo que considera debió ser sancionado con las infracciones M-3 y M-27 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC en razón a que su vehículo es de uso particular y no brinda servicio de transporte de pasajeros y carga, no correspondiendo las infracciones con los códigos S.1.a y I.1.e del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC, que son aplicables al servicio público de transporte de pasajeros y carga. Asimismo, sostiene que la disposición administrativa es confusa, ilegal e inmotivada, implicando un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe caracterizar a todo acto administrativo, por lo cual solicita la nulidad de la resolución impugnada, conforme al artículo 10°, inciso 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444;

Que, tomándose en cuenta lo anteriormente indicado, se advierte que para resolver el fondo del asunto, es necesario señalar que bajo el Principio de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 196 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 01 JUN 2022

legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; lo que significa que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito y su servicios complementarios establece **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"**, de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendiente a desvirtuar el contenido del acta de control.

Que, el procedimiento sancionador se inició mediante la imposición del Acta de Control N° 020963, de fecha 21 de diciembre de 2021 a horas 04:56 de la mañana, por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, en operativo de control realizado en el lugar denominado Uchuypampa en la ruta San Juan de la Frontera - Ayacucho, al intervenir el vehículo de placa de rodaje N° B7Y-536, conducido por el señor Roberto Carbajal Navarro, imponiéndosele las infracciones a los Códigos I.1.e y S.1.a, por haber detectado que el certificado de inspección técnica N° C-2020-077-121-005079 había vencido el 26 de noviembre de 2021 y luego de haberse verificado en el Sistema que el conductor no contaba con licencia de conducir, lo que está debidamente anotado en el acta, dejando constancia, además, de la presencia de "dos usuarios" que viajaban al interior del vehículo intervenido;

Que, el Acta de Control N° 020963 como documento que plasma la imputación de cargos, efectuada por autoridad competente, fue levantada con el apoyo de personal policial, quien se identificó y suscribió la misma, de acuerdo a lo establecido en el inciso 12.2 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual señala: **"A la autoridad policial le compete prestar la colaboración y auxilio a la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, además de ejercer las funciones en materia de tránsito que por la normatividad vigente le corresponde"**; en tal sentido, la conducta detectada en





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 196 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 01 JUN 2022

campo es producto de la realización de una acción de control por parte de los inspectores de transporte debidamente legitimados y/o preparados para ello, los cuales cumplen con un protocolo de intervención, que sistematiza la fiscalización de campo, en concordancia con lo establecido en el numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del descargo presentado por el conductor Roberto Carbajal Navarro con registro sisgedo 3282137/2665856, de fecha 10 de enero de 2022, se advierte en primer lugar su disconformidad por las infracciones con los códigos S.1.a y I.1.e, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC, en razón a que según sostiene su vehículo de placa de rodaje B7Y-536 es de uso particular, siendo estas infracciones aplicables a los vehículos de transporte de carga y pasajeros, en todo caso, asevera, se le debió sancionar con lo que dispone el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC con las infracciones de los códigos M.3 y M.27, error que invalida el acta de control, por ser ilegal y contrario al inciso e) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444. En su descargo el impugnante no menciona y tampoco explica respecto a la presencia de los "dos usuarios" que viajaban al interior del vehículo al momento de la intervención, registrados por el inspector en el acta de control;

Que, con la Resolución Directoral N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, de fecha 13 de enero de 2022, determinó en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al transportista y a la vez conductor Roberto Carbajal Navarro, con la infracción de código S.1.a, por no tener licencia de conducir, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 101° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que establece para el concurso de infracciones se aplicará la de mayor gravedad. La referida infracción corresponde al Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción pecuniaria (multa) equivalente a 0.5 de la UIT, justificándose la aplicación de la sanción en razón a que en el descargo de fecha 10 de enero de 2022 el conductor infractor no realizó ninguna acotación en relación a los dos usuarios que viajaban en el interior del vehículo intervenido, registrado en el acta de control

Que, el impugnante ha admitido en su descargo que no tiene licencia de conducir y que el Certificado ITV del vehículo de placa de rodaje N° B7Y-536 estaba vencido, lo que no acepta son los códigos de las infracciones impuestas, lo cual se constituye en el centro de su defensa para eludir la responsabilidad y la sanción por haber conducido un vehículo a sabiendas que no contaba con licencia de conducir, es decir sin tener la calificación adecuada que otorga el ser titular de una licencia de conducir; además a sabiendas que el vehículo tenía la revisión técnica vencida, adoptando una conducta temeraria al exponer su integridad física y la

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 196 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA**

Ayacucho, 01 JUN 2022

de los dos usuarios que fueron encontrados en el interior del vehículo, así como constituirse en un peligro para la seguridad pública en las carreteras. Considerándose, además que a través del descargo no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación de cargos del acta de control N° 020963, en la que se registró la presencia de dos usuarios en el interior del vehículo, confirmada por el personal policial y por el propio conductor, lo que califica dentro del servicio de transporte de pasajeros y en consecuencia aplicable el régimen de fiscalización del Reglamento Nacional de Transporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias;

Que, en cuanto al recurso de apelación, el impugnante sostiene que no existe en el acta ninguna prueba que su vehículo esté destinado al servicio de transporte de pasajeros y carga, sin embargo, confirma la presencia de dos personas en el interior del vehículo que según sostiene se trataría de su esposa y de su hijo menor, pero no presenta copia de sus documentos de identidad y tampoco lo consignó en su oportunidad en su descargo, por lo que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha desvirtuado el contenido del acta de control como medio probatorio, en consecuencia válida la Resolución Directoral N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT produciendo sus efectos conforme a Ley. Reiterándose que no se ha presentado medio probatorio procedente, pertinente y conducente, que desvirtúe lo consignado por parte del inspector de transporte referente a que la unidad de placa de rodaje N° B7Y-536 conducida por el señor Roberto Carbajal Navarro prestó servicio de transporte de personas sin tener autorización de la autoridad competente;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante la Opinión Legal N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JEAU, de fecha 20 de mayo de 2022, se ha pronunciado declarando infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor ROBERTO CARBAJAL NAVARRO, contra la Resolución Directoral N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 13 de enero de 2022, emitida por la Dirección de Circulación Terrestre, de acuerdo a la evaluación documental y análisis normativo pertinente. Pronunciamiento que fue refrendado mediante Nota Legal N° 171-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, de fecha 24 de mayo de 2022, dirigido al Titular de la Entidad, a fin de que disponga la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Que, el Titular de la Entidad dispuso con el Memorando N° 0378-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 26 de mayo de 2022, a la Dirección de Asesoría Jurídica proyecte el acto resolutivo para declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor ROBERTO CARBAJAL NAVARRO, conforme a los anexos que forman parte del presente expediente:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 196 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 01 JUN 2022

Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 017-2010-GRA/CR y estando en uso de las atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor ROBERTO CARBAJAL NAVARRO, contra la Resolución Directoral N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 13 de enero de 2022, conforme a los fundamentos que se exponen en los considerados precedentes, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la citada Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección de Circulación Terrestre e instancias pertinentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional